

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2020-00286-00
Demandante : SERGIO ANDRES BELLO MAYORGA
Demandado : BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT, SOCIEDAD FINANCIAL CONSTRUCCIONES S.A. Y OTROS
Asunto : Vincula

ACCIÓN POPULAR

De acuerdo con la información aportada con la demanda y sus contestaciones, este Despacho considera que es necesario vincular a la CURADURÍA CUARTA (4) DE BOGOTÁ, como litisconsorcio necesario, en los términos del artículo 14¹ de la Ley 472 de 1998² y el artículo 61 del CGP³, como quiera que fue la autoridad que expidió la licencia de construcción para la ejecución del proyecto denominado Edificio Waira Propiedad Horizontal, ubicado en la calle 127 B Bis No. 19-22 de la ciudad de Bogotá, según consta en los folios 86 y 87 del documento digital 48.

Para efectos de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 478 de 1998, se ordenará su notificación y correrá traslado para que conteste la acción constitucional y pueda solicitar la práctica de las pruebas que estime necesarias.

El proceso se suspenderá durante el término del traslado.

¹ "Personas contra quienes se dirige la acción. La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos"

² "por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones."

³ **Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: VINCULAR a la presente acción popular a la CURADURÍA CUARTA (4) DE BOGOTÁ, como litisconsorcio necesario, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el auto admisorio de la demanda y esta providencia, **al CURADOR CUARTO (4) DE BOGOTÁ**, en el correo electrónico servicioalcliente@curaduria4.com.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 de CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA, por expresa remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO al CURADOR CUARTO (4) DE BOGOTÁ por el término de diez (10) días para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 478 de 1998, conteste el medio de control y pueda solicitar la práctica de las pruebas que estime necesarias, con la advertencia de que las excepciones serán las que consagra el artículo 23 ibídem.

CUARTO: SUSPENDASE EL PROCESO durante el término del traslado.

QUINTO: Todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁴ Parte demandante: sergiob88@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;

notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co;

contabilidadfinanciam@hotmai.com;

notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co;

notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co;

acbernate@secretariajuridica.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ec6514f242983bec02aefcb7cd4030dac9fe0d83f24346df58aabb905cf293**

Documento generado en 07/12/2022 04:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>